

Bogotá, D.C.
120.23.1

CORREO ELECTRÓNICO

Señor(a)
EVERT MORA VELASQUEZ
Ciudad.

Asunto: Registro de obras.

Rad 1-2023-113800.

1. SOLICITUD.

Respetado señor, de acuerdo con su pregunta enviada vía correo electrónico a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, consistente en:

“¿Tengo una obra registrada "Software" hace más de 20 años, si no lo registro como propiedad intelectual el nombre de mi obra registrada "software" no tiene ninguna validez si otra persona registra el mismo nombre? es decir puede otra persona registrar el mismo?”.

2. DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

Descendiendo a su inquietud, nos permitimos manifestarle que el título de una obra no es registrable vía derecho de autor. Lo que se protege en el caso de un soporte lógico software es el Código fuente, ejecutable, o lenguaje binario de programación.

2. DEL TITULO DE UNA OBRA.

Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adaptado para otra obra análoga artículo 86 Ley 23 de 1982.

2.1 REGISTRO VOLUNTARIO DE LAS OBRAS.

Es de tener en cuenta, que es el autor de la obra quien decide cómo, cuándo y por qué registrar una obra; es decir, que el registro de las obras es voluntario, en consecuencia, No existe obligatoriedad de la inscripción de las obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

2.2 REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR DE OBRAS.

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, presta el servicio gratuito de registro de las obras literarias, artísticas y demás prestaciones, actos y contratos que involucren el derecho de autor y los derechos conexos.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente

probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución del mismo.

2.3. FINALIDAD DEL REGISTRO.

El registro de las obras se realiza con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; además de ofrecer garantías de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ellos se refieren. En relación con el registro de los actos y contratos referidos al derecho de autor, a diferencia del registro de obras, es obligatorio para predicar la validez y oponibilidad ante terceros de dichos actos.

2.4. BENEFICIOS DEL REGISTRO

En Colombia a partir de la Ley 23 de 1982, y con la expedición de la Decisión Andina 351 de 1993, el Registro Nacional de Derecho de Autor tiene por beneficio el de brindar un medio de prueba y de publicidad a los titulares de derechos de autor y derechos conexos. Si bien el registro de las obras no es obligatorio como condición de protección, tal como se mencionó en el numeral primero de este documento, sí permite generar una seguridad jurídica tanto para los autores como para los titulares de un derecho de autor o de derechos conexos.

El registro como “medio de prueba”, debe entenderse como el instrumento que suministra un conocimiento sobre un hecho, y por “publicidad” del registro, al carácter público de las oficinas de registros, en cuanto al acceso y consulta de los registros oficiales y la forma en la cual se divulga alguna inscripción, razón por la cual, las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición, de conformidad con el Decreto 1066 de 2015. Se exceptúa la reproducción de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas en el registro como lo establece el artículo 8 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el registro de una obra o un acto o contrato es un acto administrativo en sí mismo, por lo que una vez este documento es suscrito por el funcionario público competente (jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor), adquiere su validez jurídica.

Agradecemos su interés en participar en la rendición de cuentas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor a través de su pregunta. La invitamos a que siga en contacto con nosotros a través de nuestra línea telefónica 6017868220, en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m., así como a seguirnos en nuestras redes sociales para mantenerse informada de todas las noticias y eventos que realizamos para ustedes:

- Twitter: @Derechodeautor
- Facebook: @Derechodeautor
- Instagram: @Derechodeautor
- YouTube: Derechodeautorcol
- TikTok: @derechodeautorcol

- LinkedIn: /company/derechodeautor

Cordialmente,

HERMAN DE JESÚS GUTIÉRREZ
Profesional 2044 Grado 08
UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor